



**GOBIERNO DE NICARAGUA**  
**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**  
Managua, Nicaragua



**ACUERDO MINISTERIAL N° 09-2001**

El Ministro Agropecuario y Forestal

En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento. A fin de prevenir el desarrollo en nuestro país de la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

**ACUERDA**

**I**

Que la temperatura de cocción para las harinas de carne y hueso (HCH), harina de hueso (HH) y harinas de carne (HC) de origen bovino deben someterse a una temperatura de 133 °C /20 minutos/ 3 bar obligatoriamente en todos los establecimientos donde se fabriquen.

**II**

Se prohíbe alimentar al ganado bovino con harinas del mismo origen (Harina de Carne y Hueso, Harina de Hueso y Harina de Carne) o alimentos que las contengan (aunque dichas harinas hubieren sido procesadas adecuadamente).

**III**

Los animales muertos en corrales, condenados en ante mortem y/o post mortem, así como las canales, partes de las mismas, cerebros y cordones espinales condenados serán enviados al crematorio.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil uno.

Ing. José Augusto Navarro Flores  
Ministro

